

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que a la demandada DIANA PATRICIA URIBE CASTRILLON, se le emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de Curador Ad-Litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado. A su Despacho para proveer.

2 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo dos de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172019 01290 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	DIANA PATRICIA URIBE CASTRILLON
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

A la demandada DIANA PATRICIA URIBE CASTRILLON, se le emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de Curador Ad-Litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, sin

formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ, en contra de DIANA PATRICIA URIBE CASTRILLON**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P., teniendo en cuenta el crece de aportes realizado por la parte actora.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.248.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$20.200, por concepto de gastos de notificación; \$500.000 por concepto de gastos de curaduría; más las agencias en derecho por valor de \$1.248.000, para un total de las costas de **\$1.768.200**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cdb46ffb93bdca8ce3ac6d016eaa94b3a858420c69bc86f040ecbeb8c63dff**

Documento generado en 02/05/2022 02:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado RAMON RODRIGO GARCIA GIL, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

2 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo dos de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00130 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	RAMON RODRIGO GARCIA GIL
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor tres pagares. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado RAMON RODRIGO GARCIA GIL, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A., en contra de RAMON RODRIGO GARCIA GIL**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$5.336.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$10.100, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$5.336.000, para un total de las costas de **\$5.346.100**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dad9f4e4a9c37f5a429002ab121dea129d3a4a0920fe02a10ee504242414bac**
Documento generado en 02/05/2022 02:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00530 00
Proceso	Divisorio
Demandante	MARIA TERESA CANO ARISTIZABAL
Demandado	EDGAR DE JESUS PELAEZ CARMONA
Asunto	Se incorpora constancia de diligenciamiento de inscripción de la demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de registro de la medida de inscripción de la demanda.

Una vez inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división, se procederá a continuar con el trámite normal del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac353c7242c8a63aeafbfa98ece97282edf0e8a82b3e3dbb97107e67d91e305**

Documento generado en 02/05/2022 02:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00853 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN GUILLERMO RICAURTE AGUIRRE
Demandado	MANUEL JAVIER CARDONA AGUIRRE
Asunto	Incorpora copia notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección física del demandado MANUEL JAVIER CARDONA AGUIRRE.

Una vez se allegue la constancia de entrega de la notificación enviada, expedida por la oficina de correo, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ece6b234f26f5a3269ae441eb226f18c9416362599666a103a04ad13d0db8d**

Documento generado en 02/05/2022 02:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01124 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
Demandado	MARIANELA BUSTAMANTE VASCO
Asunto	Se autoriza notificación correo electrónico

Teniendo en cuenta lo aportado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, es por lo que se autoriza al mismo a realizar la notificación a la demandada MARIANELA BUSTAMANTE VASCO, en el correo electrónico cao_345@hotmail.com

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtirse conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la misma **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404d1e56351d26a2a3daa1bc7146d4050bd89f1a54e32b60d194845aca3fb7b7**

Documento generado en 02/05/2022 02:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada JHOVANA MARCELA CALLE BUITRAGO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

2 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo dos de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01167 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	JHOVANA MARCELA CALLE BUITRAGO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada JHOVANA MARCELA CALLE BUITRAGO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JHOVANA MARCELA CALLE BUITRAGO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.331.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.331.000, para un total de las costas de **\$1.331.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ed2a775a9ccb0cd9c8d3036c35641f80bc0a9a08865558e08981b47ad60a30**

Documento generado en 02/05/2022 02:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01173 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado	SAMUEL DE JESUS SIERRA TORRES
Asunto	Resuelve solicitud de emplazamiento

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al demandado, a la dirección relacionada en el acápite de notificaciones, con resultado negativo.

De otro lado y previo a darle tramite a la solicitud de emplazamiento del demandado SAMUEL DE JESUS SIERRA TORRES, se requiere a la parte actora, a fin de que intente primero la notificación al mencionado demandado en la dirección relacionada en el pagaré base de ejecución, esto es calle 31CC No. 87C-35 Medellín.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7cee3f69eb31f2ea7c304545fbe9cf3ac341df15d934a4eff8ab67b989f969**

Documento generado en 02/05/2022 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00018 00
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	YOLY ALEJANDRA MONTOYA BOLÍVAR
Causante	MARÍA BOLIVAR ARDILA
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente al cónyuge de la causante

Teniendo en cuenta que el cónyuge de la causante confirió poder a un profesional del derecho para que lo represente en este proceso, y toda vez que el mismo a la fecha no se encuentra legalmente notificado, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

- 1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor LIBARDO MONTOYA, en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante MARIA BOLIVAR ARDILA, de la providencia de marzo 2 de 2022, por medio del cual se cita para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital según el caso (Art. 492 del C.G.P.).
- 2° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. HECTOR ALONSO RENDON MONTOYA con T.P. 163.184 del C.S.J., para representar al cónyuge sobreviviente en este proceso.
- 3° Se le advierte al notificado que el termino de los veinte días comienzan a correr a partir de la notificación del presente auto por estados. Envíesele al correo electrónico del apoderado, el link del expediente.
- 4° De otro, se ordena realizar por la secretaria del Despacho, la publicación de la demanda en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, toda vez que a la fecha no se ha realizado dicho acto.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca249a6e9fb4a8d2dbefac49475644d53b2fc26bf9fba5fcbb3e913a20c8430d**

Documento generado en 02/05/2022 02:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220011300 acumulada al 2021-00924
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	CERRAMIENTOS CONSTRUCTIVOS SAS Nit 811.027.999-1
DEMANDADO	ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A Nit. 900116592-2
ASUNTO	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA DE ACUMULACIÓN, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 422, 430 y 463 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (factura), reúne las exigencias de los artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la primera demanda de acumulación instaurada por CERRAMIENTOS CONSTRUCTIVOS SAS Nit 811.027.999-1 en contra de ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A. con Nit. 900116592-2.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CERRAMIENTOS CONSTRUCTIVOS SAS Nit 811.027.999-1 en contra de ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A. con Nit. 900116592-2 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L. (\$11.753.783), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura FC4847. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de noviembre del año 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$7.645.759), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura FC4886. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 28 de enero del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L. (\$7.565.210), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura

FC4960. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de julio del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- d. Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L. (\$779.551), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura FC5037. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de noviembre del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, por Estados conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 463 del C.G. del P.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: De conformidad con el artículo 463 numeral 2° Ibíd. se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado J. ELIAS ARAQUE G. con T.P. 41.368 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00113
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27be18c5077bab040614ca73fa6ae0fc87114a93bb75065b7f73e035247b3c5b**
Documento generado en 02/05/2022 02:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220012900 acumulada al 2021-01083
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	GERMAN AUGUSTO TÉLLEZ C.C. 5.993.323
DEMANDADO	HUGO HORACIO PUERTA VALDERRAMA C.C. 1.128.466.161
ASUNTO	Indamite demanda

GERMAN AUGUSTO TÉLLEZ con C.C. 5.993.323 actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva de acumulación en contra de HUGO HORACIO PUERTA VALDERRAMA con C.C. 1.128.466.161 a fin de obtener el pago de la letra de cambio que aporta como base de recaudo.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá indicar las fechas entre las cuales pretende el cobro de intereses de plazo.
2. Indicara de manera clara, la entidad bancaria a la cual se debe oficiar a efectos de decretar la medida cautelar.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: El señor GERMAN AUGUSTO TÉLLEZ con C.C. 5.993.323 actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-0012
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2cfb01ff52ed758bc3cc176e9e7eec5d9f7af82ba582d4b75b27505aa18472**

Documento generado en 02/05/2022 02:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220016300
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	CONJUNTO INMOBILIARIO 43 AV P.H. NIT 900.271.102-1
DEMANDADO	MARIA JOSE MORENO URIBE C.C. 1.152.214.770
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO INMOBILIARIO 43 AV P.H. con NIT 900.271.102-1; en contra de MARIA JOSE MORENO URIBE con C.C. 1.152.214.770, ESTEFANIA MORENO URIBE con C.C. 1.037.623.688 y ANDREA MORENO URIBE con C.C. 1.152.205.119 por los siguientes conceptos:

a) OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L (\$82.932), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio del año 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

b) DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L (\$232.925), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio del año 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c) DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L (\$232.925), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto del año 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Superintendencia Financiera.

d) DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L (\$232.925), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre del año 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

e) DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L (\$232.925), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre del año 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

f) DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L (\$232.925), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre del año 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

g) DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L (\$232.925), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre del año 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

h) DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DIECISEIS PESOS M.L (\$246.016), por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero del año 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 01 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinarias y extraordinarias) que se continúen generando o causando a futuro durante el trámite de este proceso y que no sean canceladas por la demandada con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera; conforme lo establece el artículo 110 de la Ley 510 de 1999 que modifica el artículo 884 del Código de Comercio. Lo anterior conforme al artículo 431 inciso 2 del C. G.P., dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vayan adeudando.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia

del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada LUISA FERNANDO DIEZ FONNEGRA portador de la T.P. 88.365 del CSJ, de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00163
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e1a06a5ea0e1b26024098827075c3bf6cec1d16325aed618e7fbdcd1d219d7**

Documento generado en 02/05/2022 02:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220018500
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCILES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO	HERMINIO CORDOBA CUESTA C.C. 82.140.054 y otros
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor SEGUROS COMERCILES BOLIVAR S.A. con NIT 860.002.180-7 subrogatario de CAPTAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S. en contra de HERMINIO CORDOBA CUESTA con C.C. 82.140.054, JUAN CARLOS SALAS IBARGUEN con C.C. 11.805.192 y EPIFANIO MENA GARRIDO con C.C. 11.798.764 por los siguientes conceptos:

- a Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$86.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del mes de febrero de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 05 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b Por la suma de QUINIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$566.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del mes de marzo de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 05 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c Por la suma de QUINIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$566.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del mes de abril de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 05 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d Por la suma de QUINIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$566.000)

correspondiente al Canon Arrendamiento del mes de mayo de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 05 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e. Por la suma de QUINIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$566.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del mes de junio de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 05 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f. Por la suma de QUINIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$566.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del mes de julio de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 05 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g. Por la suma de QUINIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$566.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del mes de agosto de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 05 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h. Por la suma de QUINIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$566.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del mes de septiembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 05 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i. Por la suma de QUINIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$566.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del mes de octubre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 05 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

j. Por la suma de QUINIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$566.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del mes de noviembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 05 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

k. Por la suma de QUINIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$566.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del mes de diciembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 05 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

l. Por la suma de QUINIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$566.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del mes de enero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 05 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago por concepto de clausula penal, toda vez que se trata de una pretensión declarativa.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ANA MARIA AGUIRRE MEJIA con T.P. 60.775 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00185
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae5672582f25470fa2055e65a4de34fd99cd9ebe15a52ea502631fd2be7d6ce**

Documento generado en 02/05/2022 02:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220018500
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCILES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO	HERMINIO CORDOBA CUESTA C.C. 82.140.054 y otros
ASUNTO	Oficia Transunion

En atención a lo solicitado por la parte demandante, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre de los demandados HERMINIO CORDOBA CUESTA con C.C. 82.140.054, JUAN CARLOS SALAS IBARGUEN con C.C. 11.805.192 y EPIFANIO MENA GARRIDO con C.C. 11.798.764.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García Rdo.
2022-00185
Oficia Transunion

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771f4a2efbbc660f2c23f6e82f54a94a28eae5644a6bd61d0bfd1cad8b1b1d5a**

Documento generado en 02/05/2022 02:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00199 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
Demandado	FREYMAN DE JESUS ACEVEDO VASQUEZ Y OTROS
Asunto	Se incorpora notificaciones enviadas

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las notificaciones enviadas al correo electrónico de los demandados FREYMAN DE JESUS ACEVEDO VASQUEZ Y ANA MILENA LOPEZ ZAPATA con resultado positivo.

Una vez integrada la Litis con el codemandado CARLOS ANTONIO LOPEZ ZAPATA, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68578983afec50c14bcac7ce83c4f8df542b494e22a0249ef849c3483b938c91**

Documento generado en 02/05/2022 02:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220030000
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	SOLUCIONES ESPECIALIZADAS EN EQUIPOS Y MAQUINARIA DE COLOMBIA S.A.S. NIT 901.341.248-0
DEMANDADO	TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S. NIT 900.855.279-1
ASUNTO	Niega reposición

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, impetrado por el apoderado del demandante, en contra de la providencia de fecha 07 de abril de 2022, mediante la cual este Juzgado, denegó el mandamiento de pago solicitado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente transcribió lo indicado por el Despacho en el auto atacado, respecto de los requisitos exigidos por la Dian en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020.

Además, indicó que, “Si el cliente también expide facturas electrónicas: puede enviarla a través del software o por correo electrónico” según las pruebas anexadas al proceso se puede indicar que, si existe constancia de entrega y recibido de la factura, ya que se envió al correo electrónico del demandado, por ende, dando cumplimiento a los requisitos exigidos por esta entidad.

No se procedió a correr traslado del recurso en atención a que no se ha integrado el contradictorio.

Previo a resolver, el Juzgado realizará las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Ahora bien, respecto del tema que nos ocupa, el artículo 430 de la misma codificación establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. (...)

En el mismo orden de ideas, la Dian en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020 dispone:

“De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”¹

Así, la entrega de la factura electrónica debe realizarse a través de los medios que indique el comprador:

1. Si el cliente también expide facturas electrónicas: puede enviarla a través del software o por correo electrónico.
2. Si el cliente no expide facturas electrónicas: debe elegir una de las siguientes opciones:
 - descargar la factura en la página web de la DIAN.
 - descargar la factura en la página web de tu proveedor tecnológico.
 - recibirla en el correo electrónico.
 - recibirla impresa o en formato digital (PDF).

CASO CONCRETO

En el sub-judice, el apoderado del demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el 07 de abril de 2022, mediante la cual este Juzgado, denegó el mandamiento de pago solicitado.

¹ Resolución 000042 de 2020.

Refiere el recurrente que, según las pruebas anexadas al proceso se puede indicar que, si existe constancia de entrega y recibido de la factura, ya que se envió al correo electrónico del demandado, por ende, dando cumplimiento a los requisitos exigidos por la DIAN.

Estudiado el expediente, observa el Despacho que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que si bien aportó constancia de envío de los títulos vía correo electrónico como en efecto lo reconoció esta agencia judicial en el auto atacado; lo cierto es que no aportó constancia del recibo de las respectivas facturas electrónicas.

Se refiere el Juzgado a la trazabilidad del mensaje de datos, del correo electrónico enviado, donde se demuestra que, el demandado TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S. efectivamente recibió las facturas de venta SEE No. 140, 142, 143, 144 y 183 enviadas por SOLUCIONES ESPECIALIZADAS EN EQUIPOS Y MAQUINARIA DE COLOMBIA S.A.S. No obstante, no se acreditó el recibo de las mismas; teniendo en cuenta que se pueden implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Corolario, el Juzgado no accederá a reponer el auto atacado y, por el contrario, el mismo conserva su firmeza.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00300
No repone

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe970435139fed58c2f29b83520c97cd690121fbb7e53c1558eee4cbe5f3daa1**

Documento generado en 02/05/2022 02:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00306 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ANDREA RUIZ CADAVID
Asunto	Se incorpora notificación enviada a la demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la demandada ANDREA RUIZ CADAVID con resultado positivo.

Una vez inscrito el embargo que recae sobre el inmueble objeto de hipoteca y vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7e54bf978c30f74fca9e2ff11b463d8912084111d76c38105a69f86f8c4f8f**

Documento generado en 02/05/2022 02:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>